

### PODER JUDICIAL Del Perú

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE REV. DE SENT. N° 150-2014 LIMA

Lima, diez de febrero de dos mil quince.-

**AUTOS Y VISTOS**; la acción de revisión de sentencia interpuesta por la imputada Rosana Liscet Adriazén Cano, y los recaudos que adjunta. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Loli Bonilla; y **CONSIDERANDO**:

Primero: Conforme se aprecia del escrito presentado por la recurrente, y del tenor de sus fundamentos, interpone la presente demanda de revisión contra la sentencia del 24 de agosto de 2011 que la condena por el delito contra el patrimonio – Daños, en agravio de Rosa Sotelo Barrientos, a dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año, sentencia confirmada mediante resolución del 30 de enero de 2012 por la Tercera Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Segundo: Fundamenta su acción de revisión indicando que existen elementos de prueba que no se han compulsado debidamente, que en la sentencia que la condena no se ha señalado de manera objetiva la existencia del daño causado, que existe prueba contundente que demuestra que el muro de driver jamás fue dañado, lo que se plasma en la carta N° 446-10-1.7-0-SI-GF/MSI del 12 de julio de 2010, emitida por la Municipalidad de San Isidro, realizado días después de donde supuestamente sucedieron los hechos; asimismo, que en la carta N° 644-10-1.7-0-SI-GF/MSI emitida por la misma Municipalidad, se señala que se realizó una inspección ocular verificándose instalados dos tabiques de driver, quedando así demostrado que dicho muro no fue dañado, siendo que mediante carta del 29 de diciembre de 2011 la municipalidad de San Isidro le hace llegar un informe señalando que el 28 de setiembre de ese mismo año se realizó una inspección ocular del inmueble de la agraviada en el



# Del Perú

#### PODER JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE **REV. DE SENT. N° 150-2014** LIMA

que se constató que el muro de driver se encuentra construido, demostrando así que dicho muro no ha sido dañado.

Asimismo, indica que existe en el expediente la inspección ocular fiscal donde se acredita que en el muro perimétrico se evidencian veinte tornillos sobresalidos, existiendo un silencio argumentativo al respecto; que en la sentencia condenatoria no se especifica fecha y hora exacta de la comisión del supuesto delito; de igual manera, que no se encuentra probado que la peticionante haya cometido el hecho que se le atribuye, debiéndose tener presente -alega- que la inocencia se presume y la culpabilidad se prueba.

Tercero: Estando a lo antes indicado, debe tenerse en cuenta que los documentos presentados por la recurrente, específicamente las cartas expedidas por la Municipalidad de San Isidro se refieren – tal y como ella misma lo precisa- a constataciones realizadas entre los días 09 de julio de 2010, 05 de octubre de ese mismo año, y 28 de setiembre de 2011, es decir, fechas muy posteriores a las fechas a las que se centran los hechos materia de la sentencia que cuestiona, pues de la lectura de la misma se colige que los mismos se suscitaron entre el 24 y 26 de junio del año 2010, y que de la propia declaración de la agraviada, citada también en la sentencia, dicho muro fue rehecho por los operarios que trabajaban para ella; siendo esto así, dichos constataciones efectuadas con posterioridad tuvieron a la vista el muro que fue nuevamente construido, y no el que en la fecha de ocurridos los hechos se habría dañado. Lo que en igual sentido ocurre en el acta de inspección ocular realizado por la Fiscalía, pues el mismo se elabora el 01 de setiembre de 2010, fecha muy posterior a la de ocurridos los hechos materia del proceso principal.



## PODER JUDICIAL Del Perú

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE REV. DE SENT. N° 150-2014 LIMA

Siendo esto así, se debe tener en cuenta que los documentos presentados por la recurrente no enervan el valor probatorio de las instrumentales consideradas por el Tribunal al momento de emitir su decisión –tales como declaraciones de la agraviada y testigo, así como las constataciones policiales que se realizaron sobre el citado bien en la fecha de ocurridos los hechos-, por lo que no constituyen medios de prueba absolutos capaces de enervar otros medios probatorios de mayor valor, debiéndose tener en cuenta que la prueba nueva presentada no cumple con demostrar la inocencia de la peticionante, por lo que su acción de revisión debe ser rechazada.

Por estos fundamentos, declararon IMPROCEDENTE la presente acción de revisión de sentencia interpuesta por la imputada Rosana Liscet Adriazén Cano contra la sentencia del 24 de agosto de 2011 que la condena por el delito contra el patrimonio – Daños, en agravio de Rosa Sotelo Barrientos, a dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año, y contra la resolución del 30 de enero de 2012 que la confirma. Interviniendo el señor Juez Supremo Morales Parraguez por goce vacacional del señor Juez Supremo Neyra Flores. Notificándose.

3

S.S.

**VILLA STEIN** 

RODRÍGUEZ TINEÓ

PARIONA PASTRANA

MORALES PARRAGUEZ

**LOLI BONILLA** 

**LB**/jcpb

2 9 ABR 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAN SALAS CAMPOS
Secretaria de/la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA